

Oficio N° 00249

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2022

Señora abogada
Paola Verenice Pabón Caranqui,
PREFECTA,
GADP PICHINCHA.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 1015-PRF-2022 de 21 de noviembre de 2022, ingresado en la Procuraduría General del Estado el mismo día, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

“¿Cuál es el mecanismo legal idóneo para seguir, para nombrar a los reemplazos de Prefecta/o y Viceprefecta/o en el caso de ausencia temporal mayor a 3 días, cuando de manera simultánea han decidido (sic) reelegirse en sus cargos dentro de un periodo electoral?”.

Como alcance a su oficio de consulta, mediante comunicación recibida en el correo electrónico institucional único de la Procuraduría General del Estado el 22 de noviembre de 2022 se remitió el informe jurídico, contenido en memorando No. MEM- 708-PS-22 de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha (en adelante GADP Pichincha), el cual manifiesta y concluye lo siguiente:

“Existe un evidente vacío legal u omisión normativa, en cuanto al mecanismo de designación de reemplazos temporales de los dos funcionarios (Prefecta y Viceprefecto de la Provincia de Pichincha) que en binomio han optado por la reelección a los mismos cargos de elección popular. Como ya se ha indicado en el análisis del presentecriterio jurídico, lo que sí se encuentra perfectamente determinado en el COOTAD es el orden de subrogación y/o reemplazo definitivo de las dos autoridades provinciales.

Asimismo, si se consideraría como una posible solución al presente conflicto jurídico que no se encuentra normado, la renuncia de una de las dos autoridades provinciales para que se aplique lo que establece el COOTAD en lo referente a la subrogación y reemplazo del cargo de Prefecta o Viceprefecto, es necesario tomar en consideración que la renuncia es un acto jurídico voluntario que consiste en abandonar un derecho que se ejerce, pero que para que surja efecto no debe existir vicios de legalidad, y dentro del presente caso, para que pueda aplicarse dicha renuncia debe estar debidamente normada en el COOTAD, **lo que podría generar vulneraciones a derechos constitucionales**, dado que existe una omisión normativa por parte del legislador al momento de redactar la norma.

Por lo tanto, en el caso de que se opte por la renuncia de una de las autoridades con evidentes vicios de legalidad, **se podría vulnerar uno de los denominados Derechos de Participación**, que se encuentra contemplado en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República: '*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos*', ya que de presentarse de esa forma, el ciudadano que obtuvo el derecho de ejercer un cargo por lección popular, podría estar frente a una restricción al derecho de poder ser reelegido ante la ciudadanía y verse obligado y cohercionado a renunciar, volviéndose en un acto contrario a su voluntad, como lo es la renuncia" (el resaltado me corresponde).

En cuanto se refiere a la inteligencia y aplicación de normas constitucionales, se observa que según el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE), la Corte Constitucional es "*la máxima instancia de interpretación de la Constitución (...)*", y que mediante sentencia No. 002-09-SAN-CC², sobre la competencia del Procurador General para absolver consultas, dicha Corte resolvió:

"(...) **se dispone** al señor Procurador General del Estado, cumpla con la Constitución vigente y se abstenga definitivamente de absolver consultas relacionadas a la aplicación o inteligencia de normas previstas en la Constitución o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. De conformidad con la Constitución de la República vigente, estas son facultades privativas de esta Corte. Sus funciones deben limitarse a la absolución de consultas sobre la inteligencia y aplicabilidad de normas con rango de ley" (el resaltado corresponde al texto original).

Adicionalmente, se servirá considerar que de acuerdo con los artículos 82, 85, numeral 2 y 227 de la CRE, el derecho a la seguridad jurídica se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes; el interés general prevalece sobre el particular; y que la administración pública constituye un servicio a la colectividad.

De conformidad con los artículos 43 y 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización³ (en adelante COOTAD), el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial y está integrado, entre otros dignatarios de elección popular, por el prefecto, el Viceprefecto, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral; siendo atribución del Viceprefecto el "**subrogar al prefecto en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma**"; y en caso de ausencia definitiva, asumirá hasta terminar el período. (el resaltado me corresponde).

¹ Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² Corte Constitucional, sentencia N°002-09-SAN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 8 de abril de 2009.

³ COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

De los antecedentes referidos tanto en su oficio de consulta como en el informe jurídico del Procurador Síndico de ese gobierno autónomo se desprende que la misma excede el ámbito de competencia de este organismo, establecido por el numeral 3 del artículo 237 de la CRE⁴ y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁵, pues alude a un vacío normativo respecto a la ausencia simultánea de Prefecto y Viceprefecto, así como a la aplicación de derechos y principios constitucionales respecto del caso institucional específico, cuya resolución compete al gobierno autónomo provincial, considerando la prevalencia del interés general.

Por lo expuesto, considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, según el cual las instituciones del Estado "(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley", y por delegación⁶ del señor Procurador General del Estado, me abstengo de atender su requerimiento.

Atentamente,

**RODRIGO IVAN
CONSTANTINE
SAMBRANO**

Firmado digitalmente por
RODRIGO IVAN
CONSTANTINE SAMBRANO
Fecha: 2022.12.05 09:37:16
-05'00'

Rodrigo Constantine Sambrano
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

⁴ Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, "Art. 237.- Corresponde a la Procuraduría o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la **inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos**" (...)" (lo resaltado me corresponde)

⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004, "Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado. - Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones (...) f) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, (...) sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico (...)"

"Art. 13 - De la absolución de consultas - Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas (...) legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público (...), excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis (...)"

⁶ Resolución No. 069 de 13 de enero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.